



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2021-00223-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
DEMANDADO:	CARMEN ROCIO DE LA ROSA RAMOS
ASUNTO:	LESIVIDAD REAJUSTE PENSIÓN GRACIA POR RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 A y 187 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en contra de CARMEN ROCÍO DE LA ROSA RAMOS.

1. PRETENSIONES

1.1 Se declare la nulidad de las Resoluciones No. 14756 del 8 de julio de 2002, expedida por la extinta Caja de Previsión Social – CAJANAL, por medio del cual se reliquidó la pensión gracia al momento del retiro del servicio definitivo y la No. 31933 del 14 de julio de 2008, que nuevamente reliquidó la prestación mencionada al señor ANTONIO REYES GUZMÁN y la Resolución 021775 del 25 de agosto de 2021, por medio de la cual la UGPP reconoció pensión de sobreviviente a la señora CARMEN ROCIO DE LA ROSA RAMOS en calidad de cónyuge del mencionado docente.

1.2 A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a restituir a la UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados a los que no tenía derecho y que le fueron reconocidos con ocasión de la expedición de la resolución 17456 del 08 de julio de 2002, la 31933 del 14 de julio de 2008 y por último la 021775 del 25 de agosto de 2021.

1.3 Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas a favor de la entidad accionante desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

1.4 Que se condene al pago de intereses comerciales y moratorios en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.5 Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1 Que el señor Antonio Reyes Guzmán, nació el 25 de julio de 1943, y, se vinculó con la secretaría de Educación del Tolima para desempeñar el cargo de docente en el departamento del Tolima del 10 de marzo de 1970 al 18 de febrero de 1990, al Municipio de Ibagué del 19 de febrero de 1990 al 30 de abril de 1994 y nuevamente al ente territorial departamental del 1 de mayo de 1994 hasta el 20 de enero de 2001.

2.2. Que el último cargo desempeñado por el señor REYES GUZMÁN fue en el cargo directivo docente del Municipio de Ibagué, en el Instituto docente La Paz y adquirió el status de pensionado el 25 de julio de 1993.

2.3 Que la extinta CAJANAL a través de Resolución No. 010361 del 30 de agosto de 1996, reconoció pensión gracia a favor del señor Antonio Reyes Guzmán, en cuantía de \$164.712.35, efectiva a partir del 25 de julio de 1993.

2.4 Que por medio de Resolución No. 1528 del 28 de septiembre de 2000, se aceptó la renuncia presentada por el señor ANTONIO REYES GUZMÁN a partir del 2 de octubre de 2000; aclarada mediante resolución 0381 del 11 de mayo de 2001, en el sentido de aceptarla a partir del 13 de diciembre de 2000.

2.5 Que mediante Resolución No.17456 del 08 de julio de 2002, CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$905.333.45, efectiva a partir del 21 de enero de 2001, fecha de retiro del servicio.

2.5 Que mediante Resolución No. 31933 del 14 de julio de 2008, la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia del causante, con todos los factores salariales, tomando (asignación básica, 1992-1993, prima de navidad 1992, sobresueldo 1992 – 1993, prima de alimentación 1992-1993) elevando la cuantía de la prestación a la suma de \$180.626, efectivas a partir del 25 de julio de 1993, con efectos fiscales a partir del 24 de diciembre de 2004, por prescripción trienal.

2.6 Que el señor ANTONIO REYES GUZMÁN, falleció el 30 de marzo de 2021, según registro civil de defunción.

2.7 Que con Resolución 021775 del 25 de agosto de 2021, la Unidad reconoció pensión de sobrevivientes a la señora CARMEN ROCÍO DE LA ROSA RAMOS en calidad de compañera permanente en la cuantía devengada por el causante con base en la Resolución No. 31933 del 14 de julio de 2008.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada no contestó la demanda¹

¹ Archivo 030 Expediente electrónico

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

En sus alegaciones finales la apoderada de la UGPP reitera su pretensión de anular los actos administrativos acusados de ilegales y por medio de los cuales se reliquidó la pensión gracia reconocida al señor ANTONIO REYES GUZMÁN con el tiempo de servicio adicional para el momento del retiro definitivo del servicio, pues considera que esto es a todos luces ilegal y contrario a todos los pronunciamientos jurisprudenciales, ya que no se ha contemplado dicho incremento en tales circunstancias en este tipo de prestación.

Refiere que en el presente asunto no se evidencian argumentos de fondo que permitan respaldar la buena fe del señor REYES GUZMÁN por el contrario, considera se presentó una actuación dolosa y de mala fe por parte del causante y la hoy accionada, al solicitar la reliquidación de la prestación al momento del retiro definitivo del servicio, cuando la prestación tuvo su origen en aportes y el Consejo de Estado ha sido reiterativo en manifestar que esta prestación no se reliquida por nuevos tiempos laborados posteriores al reconocimiento de la misma.

Afirma que debe ordenarse la devolución de los dineros percibidos de más por la accionante, esto en virtud de la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social con destinación específica.

En virtud de lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia se ordene reintegrar las sumas pagadas en exceso.

4.2 Parte demandada

Guardó silencio³

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por cuanto los mismos efectuaron erróneamente la liquidación de pensión gracia del señor Antonio Reyes Guzmán(q.e.p.d.) al haberse actuado con desconocimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico, en particular en la Ley 114 de 1913 y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, y por ende debe condenarse a la demandada en su condición de compañera permanente del causante, a restituir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP –la suma correspondiente a los valores pagados en exceso a que no tendría derecho por el reajuste realizado por nuevos tiempos de servicio?

² Archivo 045 Expediente electrónico

³ Archivo 046 Expediente electrónico

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, toda vez, que conforme las disposiciones legales que regulan el reconocimiento de la pensión gracia, no se da la posibilidad de obtener su reliquidación ante el retiro definitivo del servicio del docente, pues, por su carácter especial no se requiere hacer aportes para su reconocimiento, lo que implica que no es posible efectuar reajuste por dicho concepto, como sí está estipulado para la pensión de jubilación, tesis que ha sido reiterada por el Consejo de Estado.

6.2 Tesis del despacho

Considera el despacho que debe accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia declararse la nulidad total de la Resolución No. 17456 del 8 de julio de 2002 y parcial de las 31933 del 14 de julio de 2008 y 021775 del 25 de agosto de 2021, como quiera que de acuerdo con la Ley 114 de 1913, modificada por las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, no es posible reliquidar la pensión gracia por nuevos tiempos de servicios prestados; empero, no se ordenará el reintegro de suma de dinero alguna como quiera que no se demostró que el docente pensionado y la hoy accionante hubiesen actuado de mala fe.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Que el señor Antonio Reyes Guzmán nació el 25 de julio de 1943, y prestó sus servicios en el nivel básica primaria, como maestro oficial de enseñanza primaria, nacionalizado, el cual ejerció desde el 10 de marzo de 1970 y hasta el 13 de diciembre de 2000</p>	<p>Documental: Registro Civil de nacimiento (Archivo 004 de la carpeta No. 015 del Expediente electrónico)</p> <p>-Certificado de tiempo de servicios expedido por el Departamento del Tolima (Archivo 004 de la carpeta No. 015 del Expediente electrónico)</p> <p>- Resolución 10361 del 30 de agosto de 1996, por medio de la cual se reconoce pensión gracia de jubilación. (Archivo 018 de la carpeta No. 015 del Expediente electrónico)</p>
<p>2. Que mediante Resolución No. 101361 del 30 de agosto de 1996, la extinta CAJANAL con fundamento en lo dispuesto en la Ley 4 de 1966, 33/85, 62/85, Decreto 81/76, 1848/69, 1045/78, 01/84, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1,3 y 4 la Ley 114/13, reconoció pensión gracia mensual vitalicia al señor Antonio Reyes Guzmán, en cuantía de \$164.712.35 efectiva a partir del 25 de julio de 1993, la cual estaría a cargo del Fondo de Pensiones públicas del nivel nacional teniendo como factores se la asignación básica y sobresueldo.</p>	<p>Documental: - Resolución 10361 del 30 de agosto de 1996, por medio de la cual se reconoce pensión gracia de jubilación. (Archivo 018 de la carpeta No. 015 del Expediente electrónico)</p>

<p>3.Mediante resolución No. 1528 del 28 de septiembre de 2000, la secretaria de Educación y Juventud del Departamento del Tolima, aceptó la renuncia al cargo como docente del señor Reyes del Instituto La Paz del Municipio de Ibagué, a partir del 2 de octubre de 2000, aclarada el 11 de marzo de 2001, en la que se indica que el retiro es de fecha 13 de diciembre de 2000.</p>	<p>Documental: Resolución No. 1528 del 28 de septiembre de 2000.</p> <p>-Resolución No. 0381 del 11 de mayo de 2001</p> <p>(Archivo 022 y 023 de la carpeta No. 015 del Expediente electrónico)</p>
<p>4. Que por solicitud efectuada en febrero de 2002, la entidad hoy accionante el 08 de julio, reliquidó la pensión del señor Antonio Reyes, por nuevos tiempos, elevando la cuantía a la suma de \$985.333.70, efectiva a partir del 21 de enero de 2001.</p>	<p>Documental: Resolución No. 17456 del 8 de julio de 2002. (Archivo 031 de la carpeta No. 015 del Expediente electrónico)</p>
<p>5. Que el docente devengó en el año anterior a adquirir el status de pensionado salario, sobresueldo, prima de alimentación y prima de navidad</p>	<p>Documental: Certificado de salarios expedido por el Fondo Educativo Regional del Tolima. (Archivo 015 de la carpeta No. 015 del Expediente electrónico)</p>
<p>6.Que el fallecido, actuando a través de apoderado radicó ante CAJANAL petición de reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de los factores salariales devengados para el momento de la adquisición del status pensional, por lo cual la accionada el 14 de julio de 2008, reliquidó la prestación periódica incluyendo la prima de navidad y alimentación devengadas por el docente de 1992 a 1993.</p>	<p>Documental: Resolución No.31933 del 14 de julio de 2008. (Archivo 037 de la carpeta No. 015 del Expediente electrónico)</p>
<p>7. Que el docente Antonio Reyes falleció el 30 de marzo de 2021.</p>	<p>Documental: Registro civil de defunción. (Archivo 051 de la carpeta No. 015 del Expediente electrónico)</p>
<p>8. Que la entidad accionante reconoció pensión de sobreviviente a la señora CARMEN ROCIO DE LA ROSA RAMOS en calidad de compañera permanente del docente ya varias veces referido.</p>	<p>Documental: Resolución 21775 del 25 de agosto de 2021 (Archivo 043 de la carpeta No. 015 del Expediente electrónico)</p>

8. RÉGIMEN LEGAL DE LA PENSIÓN GRACIA

La Ley 114 de 1913, consagró para los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, una pensión de jubilación vitalicia, correspondiente a la mitad del sueldo que hubieren devengado en el último año de servicio, anterior a la adquisición del status pensional.

Posterior a ello, la Ley 116 de 1928, amplió los beneficiarios y el tiempo de servicio computable para esta prestación, así:

“Art. 6°. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas,

tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección."

A su turno, la Ley 37 de 1933, extendió el alcance de la gracia a los siguientes:

"Art. 3°. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."

Finalmente, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto a la pensión gracia señaló:

"Art. 15. A partir de la vigencia de la presente ley el PERSONAL DOCENTE NACIONAL Y NACIONALIZADO y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (...)

2°. Pensiones.

a. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuvieren o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar está a cargo total o parcial de la nación".

Así pues, para ser beneficiario de la pensión gracia se exigió como requisitos, cincuenta años de edad y veinte años de servicio docente oficial en escuelas de primaria, que luego se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de Instrucción Pública o profesores de establecimiento de enseñanza secundaria y los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que acreditaran los mismos requisitos.

8.1 De la liquidación de la pensión gracia.

De acuerdo con la ley 114 de 1913, la cuantía de la pensión gracia se estableció así:

"Art. 2°. La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicios. Si en dicho tiempo hubiere devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos."

Posteriormente, la Ley 24 de 1947, modificó dicha norma en el siguiente sentido:

"Art. 1° Parágrafo 2°. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año."

No obstante, la Ley 4ª de 1966, dispuso como base de liquidación de las pensiones de jubilación de los servidores públicos, el 75% del promedio mensual devengado durante el último año de prestación del servicio, con lo cual, se varió la base a tener en cuenta en relación a la pensión gracia.

“Art. 4º. A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”

Esta norma fue reglamentada por el Decreto No. 1743 de 1966, que no señaló nada diferente a lo establecido como base de liquidación de la prestación pensional gracia:

“Art. 5º A partir del veintitrés (23) de abril de 1966, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

Por lo tanto, tal y como reiteradamente lo ha reconocido la jurisprudencia, la pensión gracia se debe liquidar y pagar teniendo como base el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual que el pensionado haya percibido en el último año de servicios previo a la adquisición del status pensional, lo cual implica la inclusión de todos los factores salariales devengados en ese año.

Así, la gracia que la caracteriza, no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional y pagarse por intermedio de la Caja Nacional de Previsión Social, se causa sin necesidad de estar afiliado a ella, es decir sin que se requiera haber efectuado aportes a ésta; en este aspecto ha sido uniforme la jurisprudencia, cuando considera inaplicables las Leyes 33 y 62 de 1985, que se refieren a la liquidación de las pensiones ordinarias con base en los factores pensionales sobre los cuales se hayan efectuado aportes.

La pensión gracia una vez reconocida se adquiere en forma definitiva, por lo que se consolida una situación jurídica, donde si bien el beneficiario goza de los reajustes pensionales correspondientes a los incrementos anuales propios de toda remuneración de naturaleza laboral, no sufre modificación derivada de los mayores ingresos recibidos por el tiempo que continúa laborando mientras que a la par disfruta de las mesadas provenientes de la pensión gracia.

En ello resulta diferente de la pensión ordinaria, en la cual, cuando se adquiere el derecho, pero el beneficiario continúa laborando, en virtud del Art. 9º de la Ley 71 de 1988, procede la reliquidación pensional con base en los nuevos factores devengados al momento del retiro efectivo del servicio.

Tal situación no es aplicable a la pensión gracia que está regida por una normatividad especial⁴, que la delimita y la excluye de tales beneficios. En efecto, la reliquidación pensional por nuevos factores o tiempos aplica exclusivamente para las pensiones de jubilación ordinarias de los servidores públicos, quienes estando en servicio pueden solicitar su reconocimiento, pero continuar al servicio del Estado,

⁴ CE, Sección Segunda, del 6 de septiembre de 2001, Rad. 25000-23-25-0002998-0363-01 (0185-01), M.P. Dra. Ana Margarita Olaya; reiterada en providencia del 16 de agosto de 2018, Rad. 54001233300020130004701, MP.Dr. César Palomino Cortés.

en cuyo caso, al momento de su desvinculación efectiva pueden solicitar el reajuste de ley.

Sobre el tema que nos ocupa, pronunciamientos del Consejo de Estado han manifestado:

*“En el caso sub lite, la actora estaba sometida a un régimen especial de pensiones, por ser beneficiaria de la "Pensión Gracia" que se otorga a los maestros territoriales de las escuelas oficiales con veinte años de servicio y 50 de edad, de conformidad con la ley 114 de 1913, que no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes a ésta. **Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio.** No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.*

...”

En igual sentido, se pronunció en el año 2017⁵:

*“...Si se tiene en cuenta que la pensión gracia, no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin que se requieran aportes a ésta, mal podría liquidarse con base en el valor de los aportes realizados durante el último año de servicios, en tanto estos resultan inexistentes frente a dicha prestación. Tal y como se expuso en el acápite “Marco legal de la liquidación de la pensión gracia”, de conformidad con la Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966 -referenciados anteriormente-, **esa prestación debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el “último año de servicios”.** Sin embargo, debe precisarse que, a diferencia de las pensiones ordinarias, ese “último año de servicios” refiere al “año anterior a la adquisición o consolidación del derecho”, pues ese es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse, en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario, lo que hace improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el “año anterior al retiro” (negrillas fuera de texto)*

Posteriormente, la mencionada Corporación, en sentencia de unificación sobre el tema de la liquidación de la prestación y los factores salariales a tener en cuenta concluyó:

“Así las cosas, la Sala encuentra necesario determinar ahora, qué factores son los que vienen a integrar el concepto de salario, pues sobre él es que se entra a precisar la base líquida para obtener el 75%, que corresponde al monto final de la pensión.

La remuneración o salario equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral; comprende entonces, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo o empleo sin ninguna excepción.

⁵C.E., Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Exp. 68001-23-33-000-2013-00304-02(1908-15)

En torno al tema, el Decreto 1160 de 1947, en su artículo 6 (parágrafo 1º) prevé que salario es «todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones».

Y es que lo dispuesto en este Decreto también lo tiene previsto el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que aunque aplicable al régimen laboral individual de carácter privado, bien merece traerlo a colación por tratarse de una consagración de derechos mínimos, pues prescribe que constituye salario «[...] todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones».

En conclusión, el salario está constituido por todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor”.

De lo anterior se colige que, la pensión gracia está sometida a un régimen especial de pensiones, que no consagra la posibilidad de reliquidarla con lo devengado en el último año de servicio o por nuevos tiempos de servicio, contrario a lo que sucede con la pensión ordinaria.

9. CASO CONCRETO

9.1 De la nulidad de los actos administrativos- reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio

De la prueba documental traída a la presente actuación, se advierte que en efecto al señor ANTONIO REYES GUZMÁN le fue reconocida pensión gracia mediante Resolución No. 10361 de 30 de agosto de 1996, por valor de \$164.712.35 por la Caja Nacional de Previsión Social, efectiva a partir del 25 de julio de 1993.

De otro lado, que con Resolución N° 14756 de 8 de julio de 2002, la extinta Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión gracia del docente fallecido por nuevos tiempos de servicio y retiro definitivo, desde el 1 de mayo de 1994 y hasta el 20 de enero de 2001, con efectividad a partir del 21 de enero de ese último año.

En este orden de ideas, y conforme al precedente jurisprudencial antes indicado, es claro que deberá declararse la nulidad del acto administrativo atrás referido, por medio del cual se dispuso la reliquidación de la pensión gracia del señor Reyes Guzmán por retiro definitivo del servicio, toda vez que el reajuste por tiempos posteriores a su reconocimiento no es legal, razón por la cual el mismo no se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico ni a la jurisprudencia del Consejo de Estado, esto como quiera que es una prestación de origen y trámite especial, tanto así que no era incompatible con el sueldo que se seguía devengando por parte del docente.

Además y como se señaló en la providencia del 10 de febrero de la presente anualidad y conforme las pretensiones de la demanda, es claro que el mencionado acto generó una suma mayor a la que debía ser reconocida por la entidad, razón por la cual debe declararse también la nulidad parcial de los actos administrativos 31933 del 14 de julio de 2008 y 21775 del 25 de agosto de 2021, que reconocieron

todos los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el status pensional y la pensión de sobreviviente a la señora Carme Rocío de la Rosa Ramos, respectivamente, pero solo en lo que tiene que ver con los efectos que tenga el reajuste que se realice ante la nulidad de la resolución que hizo el reajuste por retiro definitivo del servicio.

9.2 De la devolución de dineros

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión de la devolución de los dineros recibidos por la parte demandada en relación con el mayor valor pagado en atención a la reliquidación por retiro definitivo de la cual fue objeto su pensión gracia, el artículo 164 No. 1 literal C del CPACA, señala que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el caso concreto y como quiera que el fallecido y ahora la demandante han venido recibiendo su mesada pensional de buena fe, pues su reajuste se efectuó en virtud del acto administrativo expedido por la entidad, no habrá lugar a la declaratoria solicitada por la parte demandante en relación con la devolución de los dineros percibidos por concepto del mayor valor de la reliquidación por retiro definitivo, pues la entidad accionada no probó que las actuaciones desplegadas por el docente y ahora por su compañera permanente hubiesen estado precedidos de mala fe.

Sobre este punto, el Consejo de Estado dijo:

“El ente previsional reliquidó la pensión por error propio y no provocado, pues ésta se solicitó con las certificaciones de los tiempos de servicio, las cuales fueron legalmente aportadas al proceso, lo que quiere decir que el error cometido por la entidad no puede ser trasladado al accionante, pues es evidente que la administración debe contar con los elementos jurídicos y probatorios necesarios para definir si el particular tiene el derecho. Así las cosas, observa la Sala que el demandado hizo uso de los mecanismos administrativos pertinentes para obtener la reliquidación de su pensión gracia, sin embargo, lo anterior no obsta para afirmar que haya inducido en error o en maniobras fraudulentas o engañosas para obtenerla, pues correspondía al funcionario judicial, quien goza de plena autonomía e independencia en sus decisiones judiciales, decidir si le asistía el derecho”⁶.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión, se declarará la nulidad total del acto administrativo que reajustó la pensión gracia por nuevos tiempos ante el retiro definitivo del servicio y la parcial de las que reliquidaron por nuevos factores y reconocieron la pensión de sobreviviente, en lo que tiene que ver con el reajuste de la primera de las mencionadas, toda vez que la pensión gracia no puede ser objeto de reliquidación por nuevos tiempos de servicio de conformidad con lo preceptuado en el ordenamiento jurídico y en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el asunto. Asimismo, y teniendo en cuenta que el de cujus y la hoy demandada venían recibiendo su

⁶ C.E., Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), M.P. **Rafael Francisco Suarez Vargas**, Exp. 25000-23-42-000-2014-03814-02(3479-17)

mesada pensional de buena fe, no se condenará a la devolución de los dineros percibidos por dicho concepto.

11. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, si bien se accedió en forma parcial a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas, toda vez que la demandada no actuó de mala fe al momento de recibir el excedente de las mesadas pensionales reconocidas por la unidad administrativa especial demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVÁNTESE la medida de suspensión provisional de las Resoluciones No. 17456 del 8 de julio de 2002, 31933 del 14 de julio de 2008 y 021775 del 25 de agosto de 2021, decretada mediante providencia del 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 17456 del 8 de julio de 2002, por medio de la cual se reliquidó la pensión del señor ANTONIO REYES GUZMÁN por retiro definitivo del servicio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia; y la nulidad parcial de los actos administrativos 3193 del 14 de julio de 2008 y 021775 del 25 de agosto de 2021, en lo que tiene que ver con el reajuste que se realice de la primera de las referidas, es decir el monto de más que se haya liquidado por el retiro definitivo del servicio.

TERCERO: NO CONDENAR a la accionada a la devolución de dineros por concepto del mayor valor pagado a título de reliquidación por el retiro definitivo de la pensión gracia de jubilación del señor ANTONIO REYES GUZMÁN, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

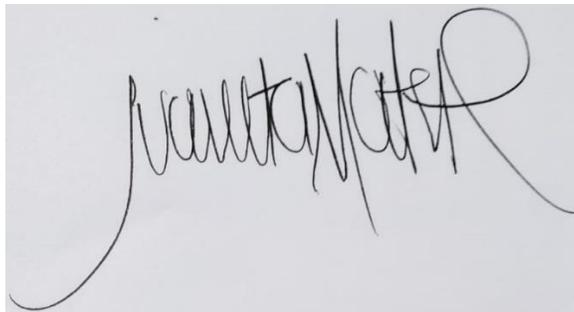
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

SÉPTIMO: Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**